**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 19-abr.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

#### MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 803
Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Tatiana Gallego Ledesma

Radicación: 765204003005-2022-00569-00

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

## I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

#### II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenidas en las obligaciones con números 4310263111396520 bajo la modalidad de "Tarjeta de Crédito Visa Clásica Latam", 5162820019786627 bajo la modalidad de "Tarjeta de Crédito Gold MasterCard Unic", 04230024798 bajo la modalidad de "Préstamo Personal" y 00130065204 bajo la modalidad de "Libranza" y como capital pidió la suma de \$27.766.422 y los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital, que se causarán desde el día 12 de noviembre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

## III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 2861 de fecha 6 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada **TATIANA GALLEGO LEDESMA** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbelo de la demanda.

La demandada fue notificada por la parte actora, de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien, vencido el término de ley, no propusieron excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que este pagara.

# IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el

J05CMPALMIRA 765204003005-20**22**-00**569**-00 Auto Seguir Adelante la Ejecución

requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

## V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.GP., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **12-nov-2022**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora TATIANA GALLEGO LEDESMA por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N.º 2861 del 6 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.665.985,32**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

# **CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:

# Carlos Eduardo Campillo Toro Juez Juzgado Municipal Civil 005 Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033a03611189d545239c4da9647119ed3d48c3792067d3a9fd2968415ac837d2**Documento generado en 20/04/2023 03:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica